

Popayán - Cauca., abril 25 del 2016.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
(REPARTO)**

Ciudad

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR  
**ACCIONADO:** UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.108 expedida en Popayán, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales conculcados, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad, vulnerados por las accionadas y en consecuencia se ordene:

1) a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las nueve (09) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los **792.51** que me fueron otorgados, como figura página 146 del anexo a la resolución CJRES15-20 de febrero 12 del 2015, y que el resultado obtenido se publique y se me notifique por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

Téngase además en cuenta la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 del 2015, expedida por la Directora de la Unidad Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que negó el recurso de reposición que interpose contra la calificación que obtuve en prueba de conocimiento; y en el cual en la página 15 se reporta que para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, PRUEBA NUMERO 4, SE ELIMINARON LOS ITEMS DEL COMPONENTE COMUN, LOS NUMEROS 4,11,14,16,22 y 42 en tanto que LOS ITEMS ELIMINADOS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO FUERON 62,65 y 86, para un total de 09 ITEMS ELIMINADOS.

2) En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, se ordene aquellas entidades la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de Juez Penal Municipal.

Lo anterior porque considero que las accionadas han venido transgrediendo los principios de confianza legítima y legalidad propia de este concurso público.

3) Solicitó al Honorable Tribunal Superior de Popayan, en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales merecen similares decisiones. se AMPAREN mis derechos fundamentales, de igual manera como fueron protegidos y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o

42

cuántas de las 05 y 09 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y sala penal, respectivamente, tenía resueltas correctamente los accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento, de los tutelantes:

- a) Ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.
  - b) Ciudadano JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00284-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO el pasado 15 de marzo.
  - c) Ciudadano ELOX GABRIEL PRADA dentro de la acción de tutela 2016-00371, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia de la doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, el pasado 8 de abril. Del cual anexo copia.
- 4) Solicitó al honorable Tribunal Superior de Popayán, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la **Universidad de Pamplona** informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las nueve eliminadas, fueron correctamente contestadas, pues **ABSOLVI LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS** en el consabido cuadernillo de respuestas.

Lo anterior, porque se han perdido, en este concurso, los principios de confianza legítima y legalidad, para muestra un botón, en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el cargo de magistrado del Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZON MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante. Decisión que fue adoptada mediante auto del 16 de febrero de 2016, dentro del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela radicada interno 337-2015 y general 05001-22-05-000-2014-00202-01 Ponente Marino Cárdenas Estrada.

### HECHOS

1. Mediante el Acto Administrativo PSAA13-9939 de 2013, la RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA,

reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2. Conforme las reglas del concurso me inscribí para el cargo de Juez Penal Municipal y presenté la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de **792.51**, de acuerdo con la Resolución CJRES15-20, que con el anexo aparece publicada en la página oficial de esa institución.

3. Dentro de la oportunidad otorgada, presenté recurso de REPOSICIÓN contra el acto administrativo CJRES15-20 que comunicó los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, el cual anexo como parte integrante de esta solicitud de tutela.

4. La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, por medio de su directora, a través de la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, resolvió de manera general todos los recursos interpuestos, confirmando la Resolución que había calificado las pruebas de conocimiento, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como se detallará en el acápite de VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Como si lo anterior fuera poco, no procede recurso de doble instancia propio de la apelación.

5. Con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se vulneraron mis derechos fundamentales, tal como se expone seguidamente.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Si bien es cierto, estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario, como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **no es el camino idóneo** para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO continuará próximamente con la etapa del Curso Concurso, resaltando que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

Dejo en claro que apenas invoco la acción de tutela, toda vez que no tenía conocimiento del proceder de los encargados del concurso, en especial su posición frente a las preguntas eliminadas.

Recordemos que en total 09 items fueron eliminados, de la prueba a la cual me presente, desconociendo las reglas del concurso, situación que fue advertida ya por el Tribunal Superior de Medellín, el cual se destaca; y es por ello que solo hasta ahora invoco la presente acción constitucional, al tener conocimiento de aquellas irregularidades, que de manera puntual aplican en mi caso. Y lo más importante no se han continuado con las etapas, como el curso concurso.

Téngase en cuenta providencia de la corte constitucional unificada 339 del 2011, que se ocupó de casos análogos al que ocupa nuestra atención y en especial, que a la fecha no se ha presentado o publicado la lista de elegibles y si bien estoy frente a una mera expectativa, el concurso no ha culminado y la vía ordinaria a seguir se tornaría inidónea por lo que es viable la incursión del juez constitucional.

**VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA y LEGALIDAD**

1º Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse **a los principios de legalidad y confianza legítima.**

El concurso a que hago alusión vulnero una regla de oro, y es que no se podía variar las reglas del concurso, ya que ello afecta el debido proceso.

En efecto, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios en mención en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 que absolvió mi reposición a los resultados de la prueba de conocimiento, en la medida que eliminó de la prueba presentada para Juez Penal Municipal un conjunto de preguntas para cada especialidad tanto de componente común (06 ítems) como específica (03 ítems), modificando las reglas del concurso, así:

*“ (...) No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la **técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y ESPECIFICO:***

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total ítems eliminados
Juez Penal Municipal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9

**NUEVE PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES, NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE, PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DE CONTERA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO.**

Como bien lo señaló el Tribunal Superior Administrativo del Valle del Cauca, en fallo del pasado 15 de marzo,

*“Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante **sino del actuar de las accionadas**, como **tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba**, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como serían preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas...”*

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas 9 preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación, me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las cinco preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

2º Como pruebas del RECURSO DE REPOSICIÓN se solicitó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas presentado por la suscrita, con el objeto de constatar el número exacto de respuestas correctas, sin embargo fue publicado el acto administrativo que resolvió de manera general los recursos de reposición interpuestos por los participantes, antes de realizar la prueba solicitada, vulnerándose con ello de manera grave el DEBIDO PROCESO, porque no tuve la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que resolví acertadamente y cuáles no; ms concretamente se me impidió ver cuáles preguntas de las nueve (9) eliminadas contesté correctamente, es más cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de las 9 preguntas, solamente ya con el acto administrativo CJRES 15-252 y la publicación hecha por la revista Semana tuve conocimiento de la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de eliminar dichas preguntas porque la Universidad de Pamplona se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima y que es totalmente vulnerante de mis derechos fundamentales a un debido proceso; porque si esas nueve preguntas eliminadas unilateralmente las contesté de manera correcta tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa del concurso, ya que me hace falta como mínimo una pregunta para llegar al puntaje requerido para continuar en el proceso de selección, de ahí la importancia que tenía dicha prueba y que tiene ahora que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** aporten o exhiban a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas para



que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad y verifique cuáles de las nueve preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente.

Lo anterior, se **ITERA**, teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada al momento de contestar la acción constitucional, en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, por el mencionado participante, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, **por lo que en el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito se le ordenen a las entidades accionadas exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas, al menos frente a las nueve (9) preguntas eliminadas, con el fin de constatar la verdad.**

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el baladí argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso.

3. Lo anterior demuestra claramente que el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 ***“Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”***," carecía totalmente de MOTIVACIÓN, porque en ella se omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de los Jueces Penales Municipales, un número de 9 preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron 9 preguntas y ya, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso único viable como lo es el de reposición, recurso que finalmente debimos argumentar genéricamente y que además dicho sea de paso, fue negado en bloque por parte de las accionadas, lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuánto como ya se dijo al no indicarse la razón de la calificación total, obviamente tampoco en el recurso podría hacerse alguna alusión al punto en reproche.

4. En el caso de la suscrita, como ya se dijo en precedencia se anularon de manera unilateral un total de nueve preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente, con lo cual de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido 792.51, estaría a lo sumo a una o dos preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitado para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

5. De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000.

Pero se eliminaron 9 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificada sobre una escala superior, ya que de acuerdo con los resultados nacionales, la diferencia entre un puntaje y otro es de 12,85, diferencia constante entre los puntajes, que me

97

permite concluir que la aplicación de la escala no se encuentra ajustada a las **REGLAS DEL CONCURSO**, pues la escala aplicada fue de 1 a 1.285 puntos.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que "**Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.**"; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que cómo mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

## PRUEBAS

### 1º OFICIOS:

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria para JUEZ PENAL MUNICIPAL, o cómo mínimo el aparte correspondiente a las nueve preguntas eliminadas.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifiquen cuáles de las nueve preguntas eliminadas, fueron contestadas por esta accionante correctamente.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar cuales de las respuestas de esas nueve preguntas fueron correctas o no.

### PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARNOS EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- Solicítese copia de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
- Solicítese copia del AUTO INTERLOCUTORIO del 16 de febrero de 2016 proferida por el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, que decidió el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

- Solicítese copia del fallo tutela accionante JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00284-00, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO el pasado 15 de marzo.

**2º DOCUMENTALES**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- El Anexo Resolución CJRES15-20 que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento, página 146 del anexo a la resolución, **aparece publicado en la página oficial del consejo sala administrativa.**
- Resolución CJRES15-252 que evidencia el resultado del recurso de reposición interpuesto por la suscrita, página 13 del anexo a la resolución **aparece publicado en la página oficial del consejo sala administrativa.**
- Copia del fallo tutela accionante ELOX GABRIEL PRADA dentro de la acción de tutela 2016-00371-00, que fue decidida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia de la doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA el pasado 8 de abril, cuya copia adjunto.

**MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

**Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.**

**NOTIFICACIONES:**

- La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co).
- DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR, Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán ~~y/o~~ en el Condómino la Rivera Torre 1 Apartamento 102, celular 3117048309

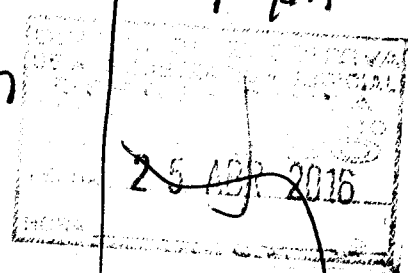
*ya no esta de Jue.*

*Popayán*

Respetuosamente,

*diana.tamec@outlook.com*

**DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR**  
C.C. 34.327.108 de Popayán





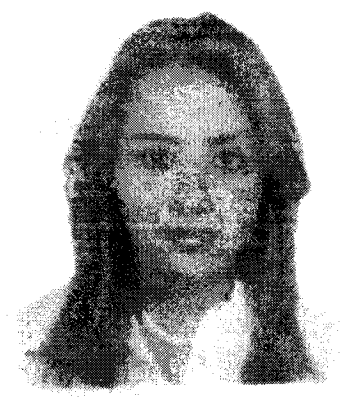
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34327108**

**CAICEDO CAÑAR**  
APELLIDOS

**DIANA MILENA**  
NOMBRES

*Caicedo Cañar*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1984**

**POPAYAN**  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**05-NOV-2002 POPAYAN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Albarriz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBARRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1100100-36111783-F-0034327108-20030701

0238103182A 01 127812790

11

128



Servientrega S.A. Nro 850 512 330 3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atencion al usuario www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext: 110045 Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014 - Autoreteneadores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003 Responsables y Representantes de IVA Factura por computador Resolución DIAN 31000078494 17/05/2014 Precio G09 desde el 15/06/2014 al 10/06/2015

Fecha: 25/02/2015 13:35



Fecha Prog. Entrega: 21/02/2015

Factura No.: 921039232

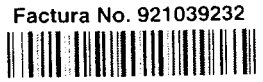
Código CDS St 3, 1 - 61 - 2

CONDominio LA RIVERA T. APART. 103 POPAYAN VIA CAMPO BELLO  
DIANA MELÉNA CAICEDO  
Telcel: 8242210  
Ciudad: POPAYAN Dpto: CAJICA  
País: COLOMBIA D.I./N.I.T.: 34327108

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.T.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
Desconocido	1	
Renusado	2	
No reside		
No Reclamado		
Dirección Errada	3	
Otro (Indicar cual)		

ESCRIBA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.T.I.)



FECHA Y HORA DE ENTREGA

DESTINATARIO	BOG 10 C12		DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
	BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	CONTADO	
	NORMAL	TERRESTRE	
CALLE 12 # 7-65 BOGOTA DC			
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL SALA ADMINISTRATIVA			
Tel/cel: 111111 D.I./N.I.T. 2212765			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS  
Obs para entrega: DOCUMENTOS  
Vr. Declarado: \$ 5.000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 300  
Vr. Mensajería expresa: \$ 7.600  
Vr. Total: \$ 7.900  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00  
No. Remision:  
No. Bolsa seguridad  
No. Sobreporte:  
**Guia Retorno Sobreporte:**

Observación en la entrega:

El usuario declara expresamente su conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, mediante la firma y aceptación de las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Asimismo declara conocer y aceptar el Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales de Servientrega S.A.

Quien Recibe: /

Ministerio de Transporte. Licencia No. 805 de Marzo 5/2001, MINITC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

137

Popayán, 20 de febrero de 2015

Señores:

**Unidad de Administración de la Carrera Judicial**

**Sala Administrativa - Correspondencia**

Calle 12 No. 7-65

Bogotá D. C.

Ref.: **Recurso de reposición y subsidiario de apelación**

Atento y respetuoso saludo.

A través del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra la Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, *"por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

Antes de proceder a sustentar el recurso en esta oportunidad impetrado, cabe indicar que teniendo en cuenta que la prueba de conocimientos es presentada individualmente y que en este proceso priman las calidades cognitivas y de preparación profesional de las personas, fue que considere ser una persona apta y capaz para concursar al cargo de juez penal municipal, al cual concurse y por lo cual considero puede existir un error al momento de calificar las respuestas que conteste en dicho examen.

La anterior consideración la hago con base en el resultado obtenido, el cual fue de 792,51, además que tengo entendido que la lectura de las hojas de respuesta se hace de manera mecánica por un artefacto tecnológico óptimo, amén de la idoneidad y experiencia de la Universidad que participa en la aplicación de la prueba; mas sin embargo, considero necesario se practique la revisión de manera manual y/o otra vez de otro mecanismo que pueda detectar eventuales errores; **revisión que pido además se haga en presencia de**

147

la suscrita y en la cual se me corra traslado del examen, la hoja de las respuestas marcadas con las respuestas correctas, y se me otorgue una vez constatado dichos resultados la oportunidad de pronunciarme frente a estos; en garantía de los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa que me asisten, pues en mi humilde criterio el puntaje debió haber sido mayor.

Por lo anterior, reitero mi solicitud para que una vez sea revisado el examen presentado, se revoque el puntaje obtenido, pues de acuerdo a las respuestas dadas y a la preparación profesional y la experiencia que he adquirido a través de los diferentes cargos que he venido desempeñando en la rama judicial desde el año 2010, cumplo con las exigencias requeridas para desempeñar al cargo por el cual concurse. .

Así mismo, solicito un análisis sobre el índice de dificultad, discriminación, validez, ambigüedad y funcionamiento de los distractores de las preguntas contenidas en la evaluación en su totalidad, si las mismas tienen relación con los temas anunciados y en los términos indicados en el instructivo, pues en su defecto considero las referidas preguntas deberían ser excluidas o no ser tenidas en cuenta para los fines del examen.

Para efectos de lo anterior y en la medida que el cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta utilizados por la suscrita en la evaluación aplicada el 7 de diciembre de 2014, a las 8:00 de la mañana, es propiedad del Estado y se encuentra en custodia del Consejo Superior de la Judicatura, por cuestiones de logística y en la medida que no pueden ser entregadas directamente a la suscrita por la seguridad de los documentos, de manera respetuosa solicito que por intermedio de esa entidad sean requeridos a la referida Corporación para la correspondiente revisión.

La anterior pretensión la fundamento en las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado, Subsección A de la Segunda Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló *que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros*, considerando que "De conformidad con la anterior providencia, las

1551

disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas. Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo".

Ahora bien, en el Acuerdo No. PSAA13-9939 DE Junio 25 25 de 2013, "por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la Fase I. –Prueba de conocimientos y psicotécnica, estableció:

*"Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.*

*Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.*

*Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.*

#  
16/91

*El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el termino de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba”*

Con fundamento en lo anterior solicito aclaración en el sentido de indicar si mi calificación de prueba, tal como lo indicó la convocatoria anteriormente mencionada, se construyó en la respectiva escala estándar que osciló entre 1 y 1.000. Si el puntaje estándar se encuentra relacionado directamente con el número de preguntas contestadas por la suscrita (puntaje bruto) y si efectuaron la comparación entre el desempeño de la suscrita con relación al grupo de referencia –personas que aspiraron al cargo de juez penal municipal- y en este subgrupo cuál fue el puntaje bruto más alto.

Con los anteriores fundamentos argumento mi recurso de reposición, el cual en caso de no accederse interpongo de manera subsidiaria el de apelación.

Atentamente,



**DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR**

**C.C. 34.327.108 de Popayán**

**Dirección: Condómino la Rivera Torre 1 Apartamento 102 vía a Campo bello, Popayán - Cauca**

**Teléfono: 3117048309, 8361247, 8242210**

**E-mail: nenitacaicedo@hotmail.com**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

571

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-20  
(Febrero 12 de 2015)**

*"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 747# [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**VER LISTADO ANEXO**

**ARTÍCULO 2°.** En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

**ARTÍCULO 3°.** La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 4°.** Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor *Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.*"

**ARTÍCULO 5°.** Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR



19 51

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20  
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013  
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
34.315.780	220103	Juez Civil Municipal	630,37	No Aprobó
34.316.472	220103	Juez Civil Municipal	681,65	No Aprobó
34.316.549	220602	Juez Administrativo	600,92	No Aprobó
34.316.595	220505	Juez Promiscuo Municipal	573,05	No Aprobó
34.316.908	220402	Juez de Familia	819,52	Si Aprobó
34.317.711	220505	Juez Promiscuo Municipal	662,35	No Aprobó
34.317.956	220302	Juez Laboral del Circuito	831,21	Si Aprobó
34.318.276	220206	Juez Penal Municipal	591,21	No Aprobó
34.318.454	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
34.318.785	220402	Juez de Familia	796,88	No Aprobó
34.319.049	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
34.319.217	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	750,06	No Aprobó
34.319.228	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
34.319.299	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
34.319.497	220505	Juez Promiscuo Municipal	651,19	No Aprobó
34.319.634	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
34.319.975	220302	Juez Laboral del Circuito	786,01	No Aprobó
34.319.978	220602	Juez Administrativo	853,56	Si Aprobó
34.320.290	220206	Juez Penal Municipal	555,68	No Aprobó
34.321.506	220505	Juez Promiscuo Municipal	840,94	Si Aprobó
34.321.610	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó
34.321.712	220202	Juez Penal del Circuito	549,10	No Aprobó
34.321.832	220505	Juez Promiscuo Municipal	628,86	No Aprobó
34.322.898	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
34.322.919	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
34.323.037	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
34.323.130	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	509,41	No Aprobó
34.323.366	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
34.323.824	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
34.324.035	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
34.324.042	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	639,76	No Aprobó
34.324.070	220505	Juez Promiscuo Municipal	729,32	No Aprobó
34.324.482	220103	Juez Civil Municipal	712,42	No Aprobó
34.324.948	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
34.325.452	220103	Juez Civil Municipal	856,01	Si Aprobó
34.325.463	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
34.325.467	220505	Juez Promiscuo Municipal	718,16	No Aprobó
34.325.499	220103	Juez Civil Municipal	753,44	No Aprobó
34.325.577	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	569,57	No Aprobó
34.325.881	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
34.325.984	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	554,20	No Aprobó
34.326.039	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
34.326.235	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
34.326.564	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
34.326.894	220102	Juez Civil del Circuito	870,14	Si Aprobó
34.326.978	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
34.327.108	220206	Juez Penal Municipal	792,51	No Aprobó
34.327.326	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
34.327.463	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	719,98	No Aprobó
34.327.580	220505	Juez Promiscuo Municipal	573,05	No Aprobó
34.327.632	220103	Juez Civil Municipal	804,73	Si Aprobó
34.327.688	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	730,01	No Aprobó
34.327.838	220505	Juez Promiscuo Municipal	718,16	No Aprobó
34.327.881	220602	Juez Administrativo	644,85	No Aprobó
34.327.911	220206	Juez Penal Municipal	484,64	No Aprobó
34.328.810	220103	Juez Civil Municipal	804,73	Si Aprobó
34.329.063	220602	Juez Administrativo	798,64	No Aprobó
34.329.438	220505	Juez Promiscuo Municipal	751,64	No Aprobó
34.330.109	220103	Juez Civil Municipal	794,47	No Aprobó
34.330.401	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,00	No Aprobó
34.330.481	220206	Juez Penal Municipal	733,30	No Aprobó
34.330.634	220206	Juez Penal Municipal	816,19	Si Aprobó
34.330.820	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	669,85	No Aprobó
34.330.872	220505	Juez Promiscuo Municipal	651,19	No Aprobó
34.331.570	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
34.331.922	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
34.331.962	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

2018

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252**  
**(septiembre 24 de 2015)**

*"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

214

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252**  
**(septiembre 24 de 2015)**

*"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
  - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
  - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
  - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
  - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
  - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
  - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
  - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
  - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
  - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
  - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
  - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
  - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
  - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

23 A

asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

### **RECURRENTES**

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

### **REVISAR ARCHIVO ANEXO**

#### **1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS**

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

<b>CÉDULA</b>	<b>FECHA DE RADICACIÓN</b>
479.473	06/03/2015
3.563.412	16/03/2015
4.522.911	06/03/2015
6.360.977	09/03/2015
6.776.401	06/03/2015
7.176.798	06/03/2015
7.250.905	06/03/2015
7.698.014	06/03/2015
7.716.466	20/03/2015
7.722.950	06/03/2015

24

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
8.101.610	06/03/2015
8.105.545	06/03/2015
8.432.040	09/03/2015
8.711.984	06/03/2015
8.742.881	06/03/2015
9.395.393	06/03/2015
9.735.075	06/03/2015
10.003.496	06/03/2015
10.125.236	09/03/2015
10.251.077	09/03/2015
10.270.629	06/03/2015
10.297.624	09/03/2015
10.543.885	06/03/2015
11.409.730	09/03/2015
11.515.145	06/03/2015
12.118.893	06/03/2015
12.723.532	06/03/2015
12.747.964	06/03/2015
12.982.402	06/03/2015
13.069.523	06/03/2015
13.477.163	06/03/2015
14.320.266	09/03/2015
15.322.021	06/03/2015
15.457.875	06/03/2015
16.210.439	06/03/2015
16.780.899	09/03/2015
16.865.489	06/03/2015
17.447.069	06/03/2015
18.858.404	06/03/2015
19.413.078	06/03/2015
19.586.993	09/03/2015
21.811.166	06/03/2015
22.474.493	06/03/2015
23.491.783	06/03/2015
24.584.851	06/03/2015
25.282.389	06/03/2015
25.288.165	06/03/2015

2573

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
28.205.045	09/03/2015
29.105.433	06/03/2015
30.207.708	20/03/2015
30.299.506	06/03/2015
30.324.228	06/03/2015
30.721.040	06/03/2015
30.723.150	10/03/2015
30.740.693	06/03/2015
30.777.946	06/03/2015
31.946.118	06/03/2015
31.991.804	06/03/2015
32.141.478	06/03/2015
32.208.138	09/03/2015
32.255.330	09/03/2015
32.258.265	06/03/2015
32.699.551	09/03/2015
33.334.966	06/03/2015
33.366.380	06/03/2015
34.557.736	06/03/2015
35.252.066	06/03/2015
36.556.769	06/03/2015
37.120.707	06/03/2015
37.317.696	06/03/2015
37.336.389	06/03/2015
37.900.202	06/03/2015
37.946.022	09/03/2015
37.947.376	06/03/2015
38.249.712	06/03/2015
38.602.913	06/03/2015
38.757.349	06/03/2015
39.068.158	06/03/2015
39.190.675	09/03/2015
39.456.381	06/03/2015
39.538.643	06/03/2015
40.030.515	09/03/2015
40.042.784	09/03/2015
40.771.799	11/03/2015

26  
24

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
41.914.064	06/03/2015
41.937.725	06/03/2015
41.956.001	06/03/2015
42.134.334	06/03/2015
42.692.921	17/03/2015
42.777.572	06/03/2015
42.870.791	06/03/2015
43.087.045	20/03/2015
43.107.395	06/03/2015
43.113.835	06/03/2015
43.200.376	06/03/2015
43.266.322	06/03/2015
43.272.449	06/03/2015
43.287.226	06/03/2015
43.525.260	06/03/2015
43.528.252	06/03/2015
43.537.762	06/03/2015
43.580.088	09/03/2015
43.878.305	06/03/2015
43.976.444	06/03/2015
43.996.288	06/03/2015
43.999.446	06/03/2015
45.496.381	06/03/2015
45.504.309	09/03/2015
45.554.985	06/03/2015
50.911.933	06/03/2015
50.935.048	06/03/2015
51.650.377	06/03/2015
51.704.392	06/03/2015
51.728.891	29/04/2015
51.890.477	09/03/2015
52.153.370	06/03/2015
52.226.531	06/03/2015
52.264.860	06/03/2015
52.300.224	06/03/2015
52.521.619	09/03/2015
52.703.818	06/03/2015



27

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.810.611	06/03/2015
52.839.525	06/03/2015
52.955.344	06/03/2015
53.000.281	06/03/2015
53.044.682	06/03/2015
53.124.624	06/03/2015
59.311.950	06/03/2015
59.828.453	06/03/2015
63.319.505	09/03/2015
63.355.923	06/03/2015
63.395.080	09/03/2015
63.560.581	06/03/2015
65.784.158	06/03/2015
66.708.114	06/03/2015
70.552.263	09/03/2015
71.312.818	06/03/2015
71.366.239	06/03/2015
71.610.393	06/03/2015
71.642.911	06/03/2015
71.654.638	06/03/2015
71.723.178	06/03/2015
73.099.859	06/03/2015
73.194.223	06/03/2015
73.554.968	06/03/2015
73.578.881	06/03/2015
74.376.943	06/03/2015
76.307.292	17/04/2015
77.012.148	06/03/2015
79.128.101	06/03/2015
79.255.208	06/03/2015
79.382.727	06/03/2015
79.411.851	06/03/2015
79.471.018	09/03/2015
79.518.643	06/03/2015
79.628.878	06/03/2015
79.654.314	06/03/2015
79.685.096	06/03/2015

28

Hoja No. 8 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.707.724	11/03/2015
79.800.771	06/03/2015
79.839.400	06/03/2015
79.910.769	06/03/2015
79.911.226	06/03/2015
80.048.891	09/03/2015
80.074.424	06/03/2015
80.543.008	06/03/2015
80.755.484	17/03/2015
83.227.091	06/03/2015
83.258.446	06/03/2015
87.026.022	09/03/2015
87.065.392	06/03/2015
87.470.543	06/03/2015
91.070.475	11/03/2015
91.202.047	06/03/2015
91.516.566	06/03/2015
93.086.408	09/03/2015
93.288.310	06/03/2015
93.384.450	06/03/2015
94.250.909	06/03/2015
98.396.863	06/03/2015
98.452.482	06/03/2015
98.533.242	06/03/2015
98.545.403	10/03/2015
1.017.142.491	06/03/2015
1.030.527.507	06/03/2015
1.037.578.073	06/03/2015
1.037.582.854	06/03/2015
1.047.367.610	06/03/2015
1.090.388.482	06/03/2015
1.098.609.701	06/03/2015
1.098.626.571	06/03/2015
1.098.640.922	06/03/2015
1.104.407.231	06/03/2015
1.128.044.790	06/03/2015
1.128.268.671	06/03/2015

27  
29

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
1.130.668.474	09/03/2015

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

## II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

#### TEMAS:

##### 1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

###### **a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.**

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

28  
13

**b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.**

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

**c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.**

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba, estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

**2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.**

**a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.**

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

32

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

*"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)"*

(...)

*"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."*

*En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."*

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

33

**b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?**

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.*

*Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.*

*El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.*

*A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.*

***Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial.*** (Negrilla fuera del texto original).

32

**c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.**

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

**d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.**

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."*

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

**e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.**

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:



35

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Juez Laboral del Circuito				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado				
Juez Penal Municipal	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Penal del Circuito para Adolescentes				
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Promiscuo de Familia	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Juez Civil del Circuito				
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7

36

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "... usó el indicador de ajuste próximo<sup>1</sup> que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

**f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.**

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

**g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).**

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

*"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil"* (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

<sup>1</sup> Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

85  
+  
E

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

**h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.**

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

**3. Información de la metodología y criterios de calificación.**

**a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.**

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y

30  
33

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos<sup>2</sup>.

El puntaje estándar<sup>3</sup> está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

<sup>3</sup> Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

37  
39

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

- b. **Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.**

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos<sup>4</sup> y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

<sup>4</sup> Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013), actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

55  
27

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

#### **c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.**

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

*"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".*

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

#### **4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.**

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).*

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

**"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad, material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

Pr  
25

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...)

El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible



437

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

**5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.**

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma.

**6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.**

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

**7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.**

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

*"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo."* (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

AA  
UU

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

*"El Pensamiento crítico es pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."*

*A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."*

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

157

**8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.**

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las prueba de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y-objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

*(...)*

*"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".*

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

### GENERALIDADES:

o **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

o **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el propósito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante.

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes; el cual dispone:

*"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado."*

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible

con la situación que acá se analiza, puesto que únicamente se ha cumplido con la la fase I de la etapa eliminatoria del concurso de méritos.

o **Se tenga en cuenta la condición de madre cabeza de hogar.**

El Acuerdo de Convocatoria en desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el presente concurso de méritos es público y abierto, en el que podrían participar todos los ciudadanos que reunieran los requisitos correspondientes al momento de la inscripción, sin efectuar diferenciaciones, por tal razón no es posible tener en cuenta condiciones particulares para favorecer a algunos concursantes, aunado a que a todos los aspirantes se les ha dado un tratamiento igualitario en atención a los postulados constitucionales y a los principios que rigen la administración pública.

o **Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.**

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

o **Solicitud de certificaciones de idoneidad de la Universidad de Pamplona. Solicitud de aclaración de las razones por las cuales se contrató con esta Universidad y modalidad de contratación. Consulta sobre la suficiencia de los Registros de Elegibles para proveer los cargos de la Rama Judicial y el cupo establecido para el curso de formación judicial. Demás preguntas no atinentes a la prueba de conocimientos.**

Respecto de las anteriores solicitudes y cuestionamientos, es preciso señalar, que las mismas no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJRES15-20 de 25 de febrero de 2015, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que no existe identidad de materia, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Con relación a los temas contractuales, las presentes consultas serán remitidas a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien en virtud del artículo 99 de la Ley

87

270 de 1996 tiene la función de suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los contratos que deban celebrarse.

o **Reducción del tiempo concedido para contestar la prueba, por diversos factores.**

En la aplicación de la prueba de conocimiento del día 7 de diciembre de 2014, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de dos (2) horas y treinta (30) minutos y para la prueba psicotécnica de una (1) hora y (30) media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes, precisando que el tiempo mínimo para contestar ambas pruebas era de dos (2) horas, después de las cuales, los aspirantes podían empezar a evacuar los salones.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

o **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria<sup>5</sup>.

**RECURSOS IMPROCEDENTES:**

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "El eliminatorio de Prueba de Conocimientos", puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.962.684	18/02/2015
71.268.875	05/03/2015
79.715.857	05/03/2015
80.197.324	23/02/2015

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, artículo 3º, numeral 5.2.

57

93.201.654	05/03/2015
1.026.250.766	23/02/2015
1.032.358.580	23/02/2015
1.032.380.885	23/02/2015
1.075.219.849	04/02/2015

### RECURSOS DE APELACIÓN:

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadro anexo como en el de los extemporáneos.

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

50

**ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM



49  
5

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN	1			2								3			4	5	6	7	8
		a	b	c	a	b	c	d	e	f	g	h	a	b	c					
34.319.975	04/03/2015	X	X	X				X				X								
34.327.108	26/02/2015	X	X					X		X		X	X		X			X		
34.329.063	03/03/2015	X																		
34.331.922	02/03/2015	X		X						X		X			X					
34.332.192	05/03/2015	X		X				X				X	X	X	X	X				
34.543.128	05/03/2015	X						X										X		
34.549.775	05/03/2015	X		X				X												
34.550.183	03/03/2015	X		X				X												
34.554.637	05/03/2015	X		X			X	X	X	X		X	X	X					X	
34.555.549	03/03/2015	X		X						X										
34.557.624	27/02/2015	X		X				X				X	X	X	X		X	X		
34.558.616	18/02/2015	X										X		X						
34.560.198	04/03/2015	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X					
34.560.838	04/03/2015	X	X	X								X			X				X	
34.560.941	04/03/2015	X	X	X				X		X		X	X	X	X	X				
34.561.417	05/03/2015	X	X	X				X		X		X	X	X	X	X				
34.567.147	04/03/2015	X	X	X				X				X								
34.567.196	04/03/2015	X						X									X			
34.567.511	23/02/2015	X		X						X		X			X					
34.570.938	24/02/2015	X						X				X		X						
34.594.073	02/03/2015	X		X				X		X					X		X			
34.597.223	23/02/2015	X										X	X							
34.615.387	03/03/2015	X	X	X								X			X			X		
34.993.151	03/03/2015	X	X	X								X	X							
35.250.713	03/03/2015	X	X	X				X		X			X							
35.263.587	02/03/2015	X		X					X	X					X	X				
35.407.038	02/03/2015	X										X	X						X	
35.472.173	03/03/2015	X										X	X	X				X	X	
35.525.847	04/03/2015	X						X				X								
35.891.695	02/03/2015	X										X						X		
35.897.617	27/02/2015	X		X						X		X	X	X					X	
35.899.616	23/02/2015	X		X								X								
36.293.901	23/02/2015	X		X								X								
36.302.576	02/03/2015	X		X			X	X		X					X					
36.306.570	04/03/2015	X										X	X	X						
36.313.602	05/03/2015	X		X				X						X					X	
36.539.737	27/02/2015	X	X					X				X	X							
36.541.311	27/02/2015	X		X					X	X		X		X						
36.559.689	02/03/2015	X		X				X		X	X	X	X	X						
36.594.223	05/03/2015	X		X						X		X			X					
36.665.413	24/02/2015	X						X												
36.694.589	03/03/2015	X	X	X				X	X	X			X							
36.752.190	02/03/2015	X	X	X				X		X		X	X	X	X		X			
36.752.658	04/03/2015	X		X	X	X		X		X		X		X			X			
36.759.578	26/02/2015	X		X				X		X		X	X	X	X					